

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos séptimo a noveno, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece don Carlos Adams Cortez, abogado, asesor jurídico de la Unidad Evangélica de Chile, quien deduce recurso de protección en representación de los señores Leonel Alfredo Espinoza Pino, pastor de la Iglesia Bíblica Bautista; Néstor Gabriel Riveros Ortega, pastor de la Iglesia Evangélica Cristo viene pronto; Gastón Dueñas Martínez, pastor de la Iglesia Bíblica Bautista Cristo Salva; César Garrido Henríquez, pastor y presidente de la Unidad Evangélica de Chile y Jonathan Bastiás Díaz, pastor de la Iglesia Jesús La Senda Antigua, en contra del Ministerio de Salud y de la Dirección General de Carabineros de Chile, denunciando la vulneración del derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos y el derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, todos establecidos en el artículo 19 N° 6 y N° 13, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

Expone que la Resolución Ex. N° 591 del Ministerio de Salud, de 25 de julio de 2020, autorizó en su número



44 bis, la realización de oficios, ritos, seminarios y ceremonias en las localidades que se encuentran en Paso 2, 3, 4 o 5, y que por Resolución Ex. N° 23 de 13 de enero de 2021, se señaló que retrocederían al "Paso 1: Cuarentena", las comunas de Concepción, Chiguayante, Hualqui, San Pedro de la Paz, y Talcahuano, medida que durará indefinidamente hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

Señala que fiscalizadores de la SEREMI de Salud y personal policial de Carabineros de Chile han fiscalizado las iglesias, indicando que las reuniones de cultos se encuentran prohibidas y que de realizarse, se procedería a practicar la detención y sumario sanitario correspondientes.

Expone que, el 15 de enero pasado, el recurrente Gastón Dueñas Martínez, pastor evangélico, fue detenido por funcionarios de Carabineros de la 7ª Comisaría de Chiguayante en tanto que el día 24 de del mismo mes y año, Jonathan Bastías Díaz, también pastor evangélico, fue objeto de un sumario, con acta de inspección número 0015179 de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, ambos por haber realizado reuniones de cultos, durante fase de cuarentena.

Solicita se acoja el recurso, adoptándose las medidas que necesarias para que se asegure el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y reunión pacífica



sin permiso previo, se instruya a Carabineros de Chile a fin de evitar detenciones a ministros de culto en el ejercicio de las reuniones de culto, se declare ilegal la detención de Gastón Dueñas Martínez en la causa RIT 154-2021 del Juzgado de Garantía de Chiguayante y se declare ilegal el sumario de la SEREMI de Saud del BíoBío seguido contra Jonathan Bastíaz Díaz.

Segundo: Que, informando, Alexis Silva Manríquez, Comisario de la 7ª Comisaria de Chiguayante, indica que funcionarios de su comisaria, que realizaban un patrullaje preventivo en Chiguayante, en cuarentena, recibieron un llamado por el que se les informó que en una dirección, que correspondía a un domicilio particular, se estaba realizando un culto religioso, lo que pudieron comprobar cuando se dirigieron al lugar, en el que fueron atendidos por Gastón Dueñas Martínez, quien se identificó como pastor de la iglesia, procediendo a su detención y a la de otras ocho personas reunidas en esas dependencias, por infracción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Informó Sebastián Maldonado Soto, abogado, en representación de Patricio Kuhn Artigues, Intendente de la Región del BíoBío, quien expuso que con motivo de la pandemia, la actuación de la Intendencia se encuentra supeditada a las instrucciones que defina la Jefatura de la Defensa Nacional, coordinadas con el Comité de



Operaciones de Emergencia Regional, que en materia de salubridad pública, se determinan por la autoridad sanitaria. Agrega que la fiscalización de las medidas sanitarias corresponde al Ministerio de Salud y a las SEREMIs de Salud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4 N° 3 y 12 N° 1, 3, y 7 del DFL N° 1 de 2005.

Informó Jorge Hübner Garretón, jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, quien expuso que medidas como la cuarentena son decididas por el Presidente de la República o el Ministerio de Salud, como políticas públicas para enfrentar el Covid-19, en atención al criterio y competencia técnica que en materia sanitaria les corresponde. Señala que la acción deducida debe ser rechazada, por cuanto no existen actos ilegales o arbitrarios, ya que las medidas han sido adoptadas de conformidad a atribuciones contenidas en la Constitución y las leyes, en particular, el Código Sanitario. Agrega que el Ministerio de Salud decretó a partir del 14 de enero de 2021 a las 05:00 hrs am, y en forma indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, la medida sanitaria de cuarentena territorial para las comunas de Concepción, Chiguayante, Talcahuano, Hualqui y San Pedro de la Paz, según Resolución Ex. N° 23 de 11 de enero de 2021. Señala que por Resolución Ex. N° 43 de 14 de enero de 2021 del Ministerio de Salud, que Establece Nuevo Plan Paso a Paso, se dispuso en su punto N° 51, la



prohibición de realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas, debiendo ceñirse a las normas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Salud relativas a la pandemia. Indica que, de los recurrentes, sólo Jonathan Bastias Diaz registra un sumario sanitario de 16 de enero de 2021, al haber sido sorprendido realizando una reunión en infracción a las Resoluciones Exentas N° 23 y 43 del Ministerio de Salud, en una fiscalización efectuada en cuarentena fase 1. Indica que el sumario está en desarrollo, sin que el fiscalizado hubiese presentado sus descargos.

Informó Franco Olivari Ulloa, abogado, en representación de la SEREMI de Salud del Biobío, indica que en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud, y de las facultades discrecionales de revisión de los actos administrativos contenida en el artículo 61 de la Ley 19.880, dictó la Resolución Ex. N° 1094 de 23 de marzo de 2020, en virtud de la cual se decretó la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales, religiosas, en espacios abiertos y cerrados. Decretó además la restricción del ingreso a instalaciones comerciales de un número que no supere las 50 personas. Expone que el 5 de mayo de 2020 dictó la Resolución Ex. N° 1509 decretando el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de



celebrar actividades religiosas en recintos abiertos o cerrados, manteniendo vigentes las medidas sanitarias decretada en el precitado acto administrativo. Refiere que dictó la Resolución Ex. N° 1529 de 07 de mayo de 2020, que dejó sin efecto las Resoluciones Ex. N° 1094 y 1509, manteniendo la prohibición de los eventos públicos con más de 50 personas por un período indefinido, eventos deportivos profesionales y aficionados, decretados por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ex. N° 215 y 217, ambas de 30 de marzo en curso. Agrega que la Resolución Exenta N° 591 de 21 de julio de 2020 del Ministerio de Salud, autorizó la celebración de oficios, ritos seminarios o ceremonias, sólo en las localidades que se encuentran en Fase 2,3,4,5 del Plan Paso a Paso, por lo que se prohíbe la celebración de los mismos en la etapa u Fase 1 de cuarentena. Señala que por Resolución Ex. N° 23 de 11 de enero de 2021, se decretó cuarentena para las comunas de Concepción, Chiguayante, Talcahuano, Hualqui y San Pedro de la Paz, a partir del 14 de enero pasado, a las 05:00 am. Explica que se entiende por cuarentena territorial, de acuerdo al Instructivo para Permisos de Desplazamiento contenido en el Oficio N° 599 de 11 de enero de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de la Resolución Ex. N° 43 de 14 de enero de 2021, las zonas en que se prohíbe la circulación de personas con el fin de evitar la transmisión comunitaria



y expansión del virus, todos los días de la semana. Agrega que de acuerdo al punto N° 51 de la Resolución Ex. N° 43 del Ministerio de Salud, se prohibió la realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas. Aclara que sólo Jonathan Bastidas Diaz registra un sumario sanitario de 16 de enero de 2021, por haber realizado una reunión en espacio abierto y cerrado por infracción a las Resoluciones Exentas N° 23 y 43 del Ministerio de Salud, investigación que se encuentra en desarrollo, sin que el fiscalizado hubiera presentado sus correspondientes descargos.

Informa Carabineros de Chile, de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la VII Zona del BíoBío, señalando que en la 7ª Comisaría de Chiguayante, el 24 de enero de 2021 recibieron un llamado por el que se les informó que se estaba realizando en un lugar donde se encuentra emplazada una iglesia en la comuna de Chiguayante, un culto religioso por un grupo de personas, y que al llegar al lugar, fueron atendidos por el pastor de la iglesia, Gastón Dueñas Martínez, quien señaló que ésa era su residencia y que se llevaba a cabo un culto religioso con otras ocho personas, lo que fue constatado por el carabinero que ingresó al inmueble con autorización del propietario. Agrega que, puestos los antecedentes a disposición del Ministerio Público, la



Fiscal de turno dispuso que Dueñas Martínez fuera pasado a control de detención ante el Juzgado de Garantía de Chiguayante, en tanto que las restantes ocho personas detenidas fueron puestas en libertad, en espera de la citación de la Fiscalía local.

Pide se rechace el recurso deducido, por haber actuado ejerciendo su facultad fiscalizadora de conformidad a la Alerta Sanitaria contenida en el Decreto Supremo N° 4 de 5 de febrero de 2020 y la Resolución Ex. N° 43 de 14 de enero de 2021.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección, señalando que no se divisa como las medidas adoptadas en el nuevo Plan "Paso a Paso", que se contiene en la citada Resolución Exenta N° 43, priven o suspendan la libertad de manifestar las creencias de quienes residen en comunas que se encuentran con mayores restricciones de circulación atendida la evolución epidemiológica de la pandemia, siendo una manifestación de una decisión epidemiológica y técnica destinada a evitar consecuencias sanitarias, lo que justifica la decisión de la autoridad de limitar la reunión en ciertas circunstancias y limitar su aforo, sin que los hechos expuestos en el recurso puedan constituir una transgresión del derecho constitucional que ese estima infringido, ni las acciones de la autoridad sanitaria y



de Carabineros de Chile puedan ser estimadas como arbitrarias o ilegales.

Agrega el fallo que la petición en orden a declarar la ilegalidad de la detención de Gastón Dueñas Martínez y el sumario iniciado en contra de Jonathan Bastías Díaz excede la finalidad del recurso de protección, siendo además ambas conocidas por sus respectivos órganos competentes, el Juzgado de Garantía de Chiguayante y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, en ejercicio de sus facultades legales.

Cuarto: Que la Carta Fundamental señala que el ejercicio de los derechos y garantías que ella asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo situaciones de excepción constitucional (art. 39), agregando que por la declaración de estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión, pudiendo, además, adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada(art. 43, inciso 3°.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, dispone que "el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo



autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece. Luego, en su artículo 12°, agrega que se entiende que se "suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional" y que se "restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma". Durante tal estado, el Jefe de la Defensa Nacional tendrá, entre otros la atribución de "establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público" (art. 7 N° 4 de la ley citada).

Bajo este contexto, los tribunales no están habilitados para revisar la declaración de los estados de excepción. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

De igual modo procede consignar que, de acuerdo a la Carta Política, son materias de ley las que corresponde regular por leyes orgánicas constitucionales y las que el texto fundamental exija ser regulado por una ley simple o de quórum calificado (art. 63, N° s 1 y 2), sin que esté permitido extender la delegación de facultades legislativa a las materias comprendidas en las garantías



constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado; entre otras materias (art. 64, inciso 2° de la Constitución).

Quinto: Que el Ministerio de Salud dictó la Resolución Exenta N° 167, publicada en el Diario Oficial el 25 de febrero del presente año, que Modifica la Resolución N° 43 Exenta de 2021, que Dispone Medidas Sanitarias que indica por bote de Covid-19 y establece nuevo Plan "Paso a Paso".

Dicha resolución señala que tiene en vista, entre otras normas, lo dispuesto: "En el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV) y que fue prorrogado por el decreto N° 1, de 2021, del Ministerio de Salud; en el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, prorrogado por los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, de 2020, de la misma cartera de Estado; en el decreto supremo N° 9, de 2020, del Ministerio de Salud, que Establece coordinación por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional que indica y designa Ministro Coordinador".



En dicha resolución, la autoridad tiene, entre otros fundamentos, en consideración: "1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma, así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones." "4. Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población." "7. Que, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el Covid 19 puede considerarse como una pandemia." "10. Que, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019 NCOV). La vigencia de dicho decreto fue prorrogada a través del decreto N° 1, de 2021, del Ministerio de Salud, hasta el 30 de junio de 2021." "11. Que, el señalado decreto N° 4 entrega facultades extraordinarias a este Ministerio y a los organismos descentralizados que de él dependen. Así, para el ejercicio de dichas facultades es necesaria la dictación de un acto administrativo que deje constancia,



permitiendo la ejecución de las medidas que ahí se disponen. Asimismo, debido a que el brote de Covid 19 afecta a todo el país, las medidas que se dispongan deben ser aplicadas en todo el territorio nacional o en la parte del territorio que se determine." "12. Que, es función del Ministerio de Salud ejercer la rectoría del sector salud. Que, asimismo, al Ministro le corresponde la dirección superior del Ministerio." "13. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, Su Excelencia el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Así, el artículo 4° de dicho decreto dispone que, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan, "los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid 19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud." Dicho estado de excepción constitucional fue prorrogado a través de los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública." "14. Que, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de Covid 19. Ello, por cuanto la situación epidemiológica se



encuentra en constante cambio, lo que requiere de actualizaciones en las medidas." "15. Que, así, a través de la resolución N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, se dispusieron las medidas sanitarias que ahí se indican y se estableció el nuevo plan "Paso a Paso"." "16. Que, sin perjuicio de lo anterior, la situación epidemiológica del brote de Covid 19 se encuentra en pleno desarrollo, por lo que es necesario actualizar, en breves plazos, las medidas sanitarias que se disponen para el control de la emergencia descrita." Con tales antecedentes, el Ministro de Salud, señor Enrique Paris Mancilla, entre otras determinaciones de naturaleza sanitaria, resolvió innovar en algunas regulaciones, conforme a las distintas etapas de la planificación, de la siguiente forma: 66, 76 y 86. "De las actividades deportivas. Se autorizan las actividades deportivas en lugares públicos y privados, incluyendo el funcionamiento de gimnasios abiertos al público." "Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público. "Podrán concentrarse un máximo de 10, 25 y 50 personas en lugares abiertos", según corresponda. "Se permitirá la maquinaria de gimnasios en espacios exteriores, no superando la razón de una persona por cada 8 metros cuadrados de espacio disponible." "En el caso de aquellas actividades que se realicen en lugares cerrados, deberán seguirse las siguientes reglas:" "a) En las salas de actividades dirigidas, no



podrá haber más de" 5, 8 o 12 personas, respectivamente, "en cada una de ellas simultáneamente, existiendo una separación de al menos 2 metros entre personas. "b) En las salas de máquinas, deberá existir, al menos 2 metros de distancia entre cada persona, con un aforo máximo de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil de la sala. c) La asistencia deberá programarse a través de bloques horarios cuya duración podrá determinarse por cada gimnasio. El usuario deberá elegir un bloque horario y extender su actividad en el gimnasio dentro de dicho espacio de tiempo. d) Se permite el uso de camarines, duchas y casilleros dentro de cada bloque horario. e) Deberá existir ventilación permanente y adecuada, sea esta natural o artificial."

Sexto: Que, tal como se ha expuesto, ha sido la autoridad administrativa del Ministerio de Salud, la que ha dispuesto diferentes determinaciones de carácter sanitario, derivadas de la pandemia provocada por el Covid 19, las que se han adoptado al amparo de la habilitación del estado de excepción constitucional de catástrofe, que faculta para restringir y no suspender el ejercicio de las garantías constitucionales, esto es, limitar su ejercicio.

Que debe tenerse, además, en consideración las siguientes cuestiones conexas: a) la regulación que se dicte no podrá, en ningún caso, afectar la esencia de las



garantías, como tampoco imponer condiciones o requisitos que impidan su ejercicio, por cuanto incluso el legislador no está habilitado normalmente para ello (art. 19, N° 26 de la Constitución); b) solamente se permite a la autoridad, en el estado de excepción de catástrofe, restringir ciertas garantías constitucionales, fijando los límites a su ejercicio, precisando la forma en que éstas se ejercerán; c) nunca se podrá suspender absolutamente el ejercicio de tales derechos, por cuanto ello está expresamente descartado por el ordenamiento constitucional, y d) cualquier reglamentación que se dicte debe tener en consideración el principio de igualdad entre las distintas actividades a que se refiere, entre las cuales no es posible establecer discriminaciones arbitrarias, por cuanto ello afecta la dignidad de las personas.

Séptimo: Que, atendidos esos antecedentes, deberá analizarse si la prohibición por acto de la autoridad de asistir a la celebración de un culto religioso limita, suspende o restringe el ejercicio de un derecho o libertad fundamental.

Octavo: Que, tal como falló esta Corte en los autos Rol 19.062-2021, lo planteado por los recurrentes es susceptible de ser enmarcado bajo el prisma de diferentes derechos fundamentales derivados, como se ha dicho, de la dignidad humana, esto es la libertad, en las diferentes



manifestaciones de ella: de conciencia y religión; de locomoción; de opinión y de reunión. Además, se encuentra comprometida la igualdad, también en algunas de sus especies: ante la ley; ante las cargas públicas; en la aplicación de la ley; en el trato que debe entregarnos el Estado y sus autoridades; en la regulación que se haga de los derechos, en este caso, de los de carácter civil, político y social.

A este respecto, es necesario referirse, en primer término, a la protección de la libertad de conciencia, para despejar los eventuales conflictos que puedan existir con la regulación de su ejercicio en el estado de excepción constitucional que se ha dispuesto en el país. El derecho constitucional recoge esta libertad en su artículo 19 N° 6 al proteger "la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público". Este derecho se encuentra desarrollado en la Ley N° 19.638, en sus artículos 6° y 7°, que permiten en resumen la práctica pública o privada, sea individual o colectiva, de los actos y ritos propios de cada confesión. La libertad de religión y culto, presuponen sin embargo de forma expresa la posibilidad de ser objeto de contricciones generales en su ejercicio moral, buenas costumbres y orden público. Sin embargo, ello no autoriza



a entender que, en estados de excepción, tal libertad pueda suspenderse o imponer condiciones que impidan, en los hechos, su ejercicio, pues dichas situaciones excepcionales sólo admiten tales restricciones cuando constan expresamente en las normas constitucionales y legales que las regulan. En este caso, tanto la ley orgánica ya citada como las normas constitucionales sobre estados de excepción, sólo admiten en estado de catástrofe (artículo 43 inciso 3° de la Carta Fundamental), al Presidente de la República "restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada." Ninguna de estas facultades admite ser interpretada como habilitación para suspender o restringir la libertad de religión y de culto garantizada en el artículo 19 N° 6 de la Constitución.

A nivel internacional, la libertad de conciencia y religión están recogidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 N° 1 que dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las



creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza". Por su parte la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 12 N° 1 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Ambos tratados, disponen también de la posibilidad de restricciones al derecho, pero ninguno permite que el Estado suspenda su ejercicio.

Con todo, lo dispuesto en dichos instrumentos ha de ser recogido, en lo que a cada país signatario toca, en su propio derecho interno, no sólo en aras del principio de certeza u seguridad jurídica, sino del cumplimiento de la regla esencial del derecho público, en el sentido que la autoridad ha de cumplir estrictamente con lo previsto en el artículo 7° inciso 2° de la Constitución: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que



expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

Por la razón indicada, aunque exista la hipotética posibilidad de restringir la libertad que nos ocupa, la concreta restricción debe estar amparada en las normas constitucionales y legales que establecen el estatuto respectivo, lo cual no se constata en lo que a la situación de excepción que motiva la medida objetada respecta.

En efecto, debe precisarse que la posibilidad de participar presencialmente en los cultos religiosos no puede estar suspendida, la restricción se puede generar a la luz de la cantidad máxima de personas que concurran al momento de su servicio, esto es el aforo. Sin embargo, respetándose este aforo máximo, regulado por razones sanitarias de emergencia, el derecho se puede ejercer sin otra restricción.

De este modo, al no estar habilitada por la norma constitucional como tampoco por la ley, no es posible, a propósito de la vigencia de un estado de catástrofe, suspender la garantía de libertad de conciencia en lo relativo a la religión que profesan los recurrentes, por la Resolución Exenta N° 43, conforme a la modificación introducida por la N° 167, las cuales lesionan este derecho respecto de quienes recurren.



Noveno: Que la autoridad administrativa ha entregado permisos en el contexto de pandemia, que permiten entre otras por ejemplo, desplazarse a lugares con el objeto de practicar deporte. De acuerdo al Plan Paso a Paso, está permitido que, en Fase 1 o Cuarentena, las personas puedan realizar actividades al aire libre de naturaleza deportiva o pasear. Esto se autoriza todos los días, entre las 7:00 y las 8:30 horas de lunes a viernes. Todo esto sin necesidad de permiso alguno. Del mismo modo es posible desarrollar "actividades que se realicen en lugares cerrados", respetando las disposiciones que se indican para cada fase de la planificación. Si bien, mediante esta autorización, se busca el cuidado de la salud física y síquica de las personas, resulta que, en situaciones similares, es decir Fase 1 o Cuarentena y en ambientes abiertos respetando los aforos que establezca la autoridad, no se permitan actividades de culto. En ese orden de ideas, existe un tratamiento diferenciado injustificado y por ende discriminatorio a situaciones que deben estar sometidas al mismo régimen de permisos, vg. realizar actividades deportivas respetando aforos y medidas sanitarias y la concurrencia presencial a un culto religioso, desarrollado también con medidas similares. Es por esto que la medida aplicada que impide la celebración de cultos lesiona también el artículo 19 N° 2 de la Constitución, pues afecta la igualdad ante la



ley del requirente. Por estas razones, el recurso de protección deducido será acogido, de la forma que se señalará en lo resolutivo.

Décimo: Que no resulta posible acceder a la petición de los recurrentes, en orden a declarar ilegal la detención practicada por Carabineros de Chile respecto de Gastón Dueñas Martínez, efectuada el 24 de enero pasado, en la causa RIT 154-2021 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, ni tampoco a efectuar dicha declaración respecto del sumario iniciado por inspección N° 0015179 de la SEREMI de Salud de la Región del BíoBío, seguido en contra de Jonathan Bastías Díaz, iniciado el 16 de enero de 2021, por exceder dicha petición el ámbito y finalidad del recurso de protección, constituyendo tanto la detención como el sumario de actos dispuestos por órganos establecidos por ley, actuando en el marco de su competencia, ante quienes los recurrentes podrán ejercer los derechos y acciones que les correspondan.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 19 números 2, 6 y 12 del artículo 19 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE REVOCA** la sentencia apelada de veintitrés de abril de dos mil veintiuno y, en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección para el sólo efecto de declarar que a los recurrentes les asiste el derecho



fundamental que les posibilita realizar al culto presencial, debiendo la autoridad respectiva establecer un sistema de permisos para tal fin, que les permita desplazarse con este objeto, debiendo en la ceremonia religiosa respectiva cumplirse los aforos máximos determinados por la autoridad con motivaciones sanitarias, considerando los espacios abiertos o cerrados en que se lleven a efecto y de acuerdo a las fases o etapas del plan generado a estos efectos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari

Rol N° 31.698-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

